

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales - MANAGUA

AÑO XLVIII

Managua, D. N., Miércoles 4 de Octubre de 1944

Nº 209

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Trigésima Quinta Sesión Pág. 1881

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Pónese en vigor el Contrato de la The Texas Petroleum Company 1883

RELACIONES EXTERIORES

Otórgase un Exequatur de Estilo 1883

TRIBUNAL DE CUENTAS

Fin'quito 1883

SECCION JUDICIAL

Remates 1884

Sentencias de Divorcio 1887

Declaratorias de herederos 1887

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Trigésima Quinta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del sexto período constitucional, del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las diez y media de la mañana del día martes veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Presidencia del Senador don Carlos A. Velázquez, asistido de los Senadores Gral. José Solórzano Díaz y Dr. Luis Salazar, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron, además, los Senadores Alemán, Astacio, Fiallos, Gómez, Mantilla, Marín, Martínez, Morales y Sandoval.

19 -Se abrió la sesión.

29 -Se leyó y puso a discusión el acta de la sesión anterior.

Senador Astacio: Honorable Cámara: Creo conveniente y necesario rectificar. Pido que sea reconsiderada el acta en el punto concerniente al agregado del Senador Alemán a la ley de Emisión del Pensamiento, para que la ley quede en una bella expresión de la libertad que tan necesaria es en la vida democrática. Con la misma entereza que manifestamos al querer consignar tal agregado que está en pugna con la esencia de la ley, así mismo, con honradez

y decisión debemos rectificar el error cometido, para lo cual hago moción debidamente. Ya hemos visto como se ha producido la opinión y no debemos dar oportunidad al adversario que tome fuerza y más en este caso que tiene razón.

Senador Gómez: Me gustaría más que primero aprobemos el acta, y en seguida le demos el segundo debate a la ley; yo creo que no podemos hacer la reconsideración que propone el Honorable Senador Astacio.

Senador Sandoval: La moción del Senador Astacio, es perfectamente legal, pero voy a ampliar mi argumento y emplearé las mismas razones que di en la sesión anterior. Cuando se propuso la moción del Senador Dr. Alemán, dije que era sobrance- ra, pero teniendo que darle el segundo debate, porqué no esperamos? No agotemos antes los argumentos. Yo le diría al Senador Astacio que retire su moción para proponerla en el segundo debate de la ley.

Senador Astacio: No veo la necesidad de que pongamos nuevamente a debate lo que tan fácilmente podemos hacer, ya dando lugar a que vuelvan a agitarse las cosas innecesariamente. Esto va contra un principio de economía elemental, que dice que no debemos gastar muchas energías cuando basta con una. Por otra parte, rectificando el punto, dejamos limpia el acta.

Suficientemente discutida el acta, se sometió a votación la moción del Senador Astacio, que fué rechazada por 11 votos en contra y uno a favor, quedando en consecuencia aprobada el acta.

39 Se leyeron y aprobaron en lo general, en segundo debate, el dictamen y el proyecto de ley sobre la Libertad de Emisión y Difusión del Pensamiento.

A discusión en lo particular.

Se leyó y aprobó el artículo 19.

Se leyó y puso a discusión el artículo 29, tal como quedó aprobado en primer debate.

Senador Gómez: En la última sesión discutimos largamente sobre este asunto. Yo creo que todos estamos de acuerdo en un punto, y es el siguiente: Que el Poder Ejecutivo tiene suficientes armas en sus manos para establecer castigos legales contra la libertad de prensa y difusión del pensamiento, en caso de que se contravengan las reglas preestablecidas. Por consiguiente, cualquier agregado que nosotros hagamos aquí a esta ley, no le dá al Ejecutivo un átomo más de fortaleza y sí montañas de desprestigio. Esa es la verdad. Esta ley

es una ley homogénea, perfecta, no está hecha para hoy, mañana o pasado mañana, sino para muchos años. La guerra tendrá que pasar y nosotros estamos legislando no sólo para tiempos de emergencia. Mañana terminará, Dios primero, la guerra, cuando sean destruidos los ejércitos totalitarios de Hitler y el militarismo abyecto del Japón. Yo hago moción porque creo que están de acuerdo todos los señores Senadores en que no le estamos haciendo ningún favor al Ejecutivo, poniendo en sus manos una arma igual para que se suprima el agregado propuesto por el Senador Alemán, y que queda la ley tal como estaba.

A discusión la moción del Senador Dr. Gómez.

Senador Morales: Al discutirse aquí la ley de imprenta y finalizar su discusión, el Senador Alemán propuso una moción por la que establece la censura para los casos anormales contemplados en el Art. 221 de la Constitución sobre todo para el caso en que se suspendiera la garantía consignada en el artículo 130. En esa discusión tomaron parte los Senadores doctores Gómez, Alemán, Sandoval y yo. He apoyado la opinión del Senador Alemán, porque creo y sostengo que es constitucional, pues en nada se aparta de la Constitución y en nada se le daña. La opinión pública se ha manifestado en contra de esa moción, no obstante que fué modificada. Comprendo que la opinión pública es la fuente de la ley y el sostén moral de la autoridad. Si la opinión pública se manifiesta en contra de esa reforma, nosotros como legisladores, no debemos cerrar los oídos a esos llamamientos, porque aunque no se aparte y sea ajustada a la Constitución, nosotros debemos vivir atentos a toda necesidad palpitante que sea vida en el ambiente. Las corrientes actuales del mundo están despertando nuevas necesidades y nuevos ideales para el pueblo que aspira a un ambiente mejor y a una amplitud mayor para el ejercicio y mantenimiento de la libertad. La opinión pública no puede desoirse. Yo he sostenido aquí que la libertad no es para que se haga lo que se quiere, sino para que se haga lo que se debe. La democracia vive por la defensa que la libertad hace de ella. No puede haber democracia sin una ley que la defienda dentro de la Constitución. Estuvimos discutiendo el punto y por éso lo llevé al debate público, por medio de la prensa y nadie dijo que era inconstitucional. Lo llevé al debate público, porque yo sé que en él, los argumentos son más diáfanos y el campo más propicio para la buena crítica. No encontré ninguna opinión razonada en contra de mi tesis. De manera, que la moción sostenida por el Senador Alemán, se ajusta enteramente a los principios constitucionales. Se ha dicho que la moción es inoportuna aunque sea Constitucional porque el Ejecutivo está armado aún más, sin la excepción que estamos poniendo al artículo 29 de la ley

que estamos discutiendo. Sostengo que la moción no es inoportuna, porque con la excepción restringíamos el poder ilimitado del Ejecutivo respecto a la censura en tiempos de guerra. Aparte de esto quiero considerar el análisis, que en el debate público se ha hecho. Un estimable amigo mío que tuvo la fineza de contestar por la prensa sus observaciones, el Dr. Diego Manuel Chamorro, presentó cuatro conclusiones. Una de ellas dice que el funcionario público no tiene más facultades que las que expresamente le da la ley. Precisamente es la ley la que da al Ejecutivo la facultad de establecer la censura previa. La reglamentación del principio servirá de pauta a los funcionarios para mantener el orden dentro de la ley. El Decreto de Suspensión de Garantías, suspende el artículo 130 Cn. y otras garantías. El otro punto a que se refiere el Dr. Diego Manuel Chamorro en su artículo, es que dice y sostiene que la moción Sandoval es inconstitucional, pero no da ninguna razón atendible, no obstante la gran capacidad que él tiene como escritor político. Dice que la Ley Marcial es la ley especial que sólo debe regir todas las cuestiones en tiempo de guerra. Según el Dr. Diego Manuel Chamorro, la Ley Marcial es una ley especial y como toda ley especial deroga la general, según esta tesis la Constitución está abrogada. Esto es un error, la Constitución, excepto los principios que quedan suspensos, está siempre en su vigor. Creer que la Constitución queda encerrada y sustituida por la Ley Marcial, es una monstruosidad. Otra cuestión que planteó el doctor Chamorro, en relación con el axioma que dice: «que el que puede lo más, puede lo menos» es irracional. Los ejemplos presentados por él son sofisticos. El principio fundamental de la Constitución, es que la vida humana es inviolable y la excepción, es que la pena capital puede aplicarse en casos especiales. De manera, que sus argumentaciones son ilógicas é inexactas y no pueden conducir a sus conclusiones. Solo una cosa es cierta, que la opinión pública, se ha pronunciado en contra de la moción Alemán. Yo, que he llevado como Cirineo en el debate la cruz de esa moción rectifico. Con estos antecedentes, digo que no tengo inconveniente en retirar la excepción discutida. Para mí, la libertad es esencial para la vida y es lo único que debemos mantener en Nicaragua, porque la libertad es lo más saludable para las instituciones públicas y sobre todo la libertad de prensa, porque el alma de un país, es la opinión pública; y la opinión pública, corrientemente se manifiesta por la prensa.

Senador Sandoval: Cuando propuso esa moción el Honorable Senador Dr. Arnoldo Alemán Sandoval y que causó alarma entre la prensa que estaba representada aquí por medio de sus redactores, emití mi tesis, diciendo que la moción del Honorable Senador Alemán era perfectamente constitucional

porque no se oponía en nada a la Constitución de la República, pero que también era sobrancelera porque esa moción ya estaba comprendida entre las facultades del Ejecutivo en los Artos. 220 y 221 de la Constitución. En realidad, así es, el Ejecutivo, como dije al final de mi discurso, no necesitaba de la moción del Senador Alemán para poder ejercer el derecho de la censura en la prensa y lo exponen los mismos artículos que lo autorizan para suprimir las garantías, le permiten establecer la censura de la prensa. Vino después la opinión pública representada por la voz liberal, y muchas otras con la voz conservadora en los periódicos de la oposición, que pedían la supresión de esa moción. El diario «La Noticia» también pedía que no se dejara establecida la censura previa. En realidad, si nosotros tenemos aquí en esta ley una moción que no se necesita porque el Ejecutivo ya está armado por la Constitución para ejercer la censura de la prensa, no veo por qué no vamos a complacer nosotros a la opinión pública y también a los funcionarios que la piden, muchos de los cuales se han acercado a mí pidiendo que no se manche la ley de imprenta poniendo en ella una moción que no hay necesidad de agregarle, aunque sea constitucional. Yo entiendo que el mismo Senador Alemán debe sentirse satisfecho de haber provocado la opinión de la República por su moción y que enseguida fué reformada por el Dr. Carlos A. Morales. Nada nos cuesta si nosotros suprimimos la moción del Senador Alemán modificada por el Dr. Alemán; no le quitamos al Ejecutivo ni un ápice a la fuerza que le ha dado la Constitución y de esta manera complacemos la opinión pública. Por lo tanto, soy de opinión que la moción del Senador Gómez para que se suprima el agregado, sea aprobada en todas sus partes.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 42

El Presidente de la República,

En acatamiento a lo estipulado en la cláusula XII del Contrato celebrado entre el Gobierno de la República, representado por los señores Secretarios de Estado, en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y Fomento y Obras Públicas, por una parte, y el señor Washington Henry Ryer, en representación de The Texas Petroleum Company, relativo a la importación y venta de productos del petróleo, así como a la construcción de las obras e instalaciones mencionadas en el sudodicho contrato, que ha sido debidamente aprobado por el Congreso Nacional y sancionado por el Ejecutivo; y

en vista de la comunicación de 19 del mes en curso, enviada al Sr. Ministro de Hacienda por el Sr. Ryer, en su mencionado carácter, en la cual, de conformidad con la misma cláusula del referido contrato, aprueba y ratifica la forma en que el tantas veces mencionado contrato fué aprobado definitivamente por el Congreso Nacional y sancionado por el Ejecutivo,

Acuerda:

Poner en vigor, en todas y cada una de sus cláusulas el contrato de que se ha hecho referencia en el Considerando de este Acuerdo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 21 de Septiembre de 1944.—A. SOMOZA. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

RELACIONES EXTERIORES

Nº 14

Con vista de las Letras Patentes, expedidas por el Gobierno de la República de El Salvador, el día veinticinco de Junio del corriente año, a favor del Señor Doctor don Carlos Adalberto Alfaro, para que ejerza el cargo de Cónsul General de la República de El Salvador en Nicaragua, con residencia en Managua, D. N.,

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Otorgar el Exequatur de Estilo, a las Letras Patentes del Señor Doctor don Carlos Adalberto Alfaro, quien gozará de las prerrogativas que corresponden a su empleo, debiendo ejercer sus funciones con arreglo a lo prescrito por Derecho Internacional, y sujetarse a las Leyes de Nicaragua, en sus negocios particulares y actos personales.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., 7 de Septiembre de 1944.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Mariano Argüello.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tribunal de Cuentas, Sala de Examen, Managua, D. N., ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las doce meridianas.

Del Examen que hizo el Contador de este Despacho señor José Esteban Peña en la cuenta del Centro Destilatorio de Chichigalpa llevada en su carácter de Jefe por el señor José Esteban Cáceres, mayor de edad, casado, Tenedor de Libros y de aquél domicilio, durante el semestre de

Julio a Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Resulta:

Que según carta cuenta que corre al folio 168 de este juicio, hubo un movimiento de ingresos y egresos de un millón doscientos treinta y dos mil doscientos quince litros de aguardiente inclusive los téminos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que estando concluida la glosa administrativa de esta cuenta, por auto de las once y media de la mañana del diez y ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres al folio 107 suscrito por el propio Contador que la glosó, estos autos fueron elevados al conocimiento del señor Presidente de este Tribunal para los fines de ley, habiendo este Funcionario proveído a las ocho de la mañana del siete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, disponiendo que el suscrito tramitara judicialmente esta cuenta, en cuyo cumplimiento el que firma puso el cúmplase de ley en providencia de las nueve de la mañana de la misma fecha del auto antes citado al reverso del folio 107, pero como en escrito del once de mayo de este año al folio 167 el señor Defensor de Oficio de Cuentadantes don Juan Ramón Castillo R., pidió se le tuviera por personado como apoderado del cuentadante, ostentando el correspondiente poder a su favor que razonado figura en este juicio, el suscrito proveyó a las nueve de la mañana del quince de Mayo último al mismo folio 167 teniéndolo como tal y mandando correr los traslados de ley o las partes; y

Considerando:

Que en escrito de diez y ocho de mayo de este año al folio 173 el señor apoderado devolvió el traslado que se le había mandado correr, manifestando que todos los reparos habían sido desvanecidos conforme las razones que estaban al margen de cada uno puestas por el Contador J. Esteban Peña, y por el suscrito y como al señor Fiscal General de Hacienda al evacuar su traslado en escrito de treinta del mes próximo pasado se expresara de acuerdo con lo dicho por el señor Apoderado, pidiendo que se llamara autos para sentencia, el suscrito proveyó a las nueve y media de la mañana del treinta y uno de Mayo de este mismo año, reverso del folio 173 verificando el llamamiento de autos, después de constatar ser cierto lo afirmado por las partes, pues todos los desvanecimientos se efectuaron en virtud de la rectificación de los errores cometidos y de haber sido presentados los documen-

tos, que figuran en parte agregados al presente juicio, y otros en la respectiva documentación indicada en la propia razón del desvanecimiento; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos todos los trámites de derecho, con apoyo en el artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas del 15 de Diciembre de 1899, 2a. Edición Oficial y Decreto Ejecutivo del 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador de Glosa en nombre de la República definitivamente,

Falla:

Que estando correcta mediante las rectificaciones verificadas en el curso de la glosa, la cuenta presentada por el señor José Estéban Cáceres de calidades indicadas, que llevó en su carácter de Jefe del Centro Destilatorio de Chichigalpa durante el semestre de Julio a Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, esta cuenta se aprueba, quedando él y su fiador solidario libres y solventes con la Hacienda Pública en lo que se refiere al presente juicio, debiendo librarse copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito a cuyo fin debe presentar el papel sellado de ley en la Secretaría de este Despacho.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—F. Baca P.—F. Orozco F., Srlo.

Es conforme. Managua, D. N., 20 de Julio de 1944.—F. Orozco F., Srlo.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 729

Once mañana diecisiete Octubre entrante subastaráse sitio llano, esta jurisdicción, lindante: Oriente, nacionales y Ciriaco Cantarero; Poniente, Trinidad Ramón Tijerino, Juan Mendoza, Rosa Guzmán; Norte, nacionales y Trinidad Ramón Tijerino; Sur, Rosa Guzmán, Enrique Trewin, Santa Margarita.

Cesación comunidad pedida Francisco Navarro. Base cinco mil córdobas.

Juzgado Distrito. Matagalpa, veinticinco Septiembre mil novecientos cuarenticuatro.—C. Arroyo Buitrago—J. Angel Rizo, Srlo.

2075 3 2

Nº 730

Diez mañanas, once de Octubre entrante; en esta oficina remataráse finca «El Rosario» de más de seiscientas manzanas de cabida, cultivada zacate, chagüite y rastrojos, esta jurisdicción, limitada: Oriente, Cecilio Gutiérrez sucesión Francisco Gutiérrez Morales; Poniente, Monte Fresco de Cecilio Gutiérrez; Norte, Tránsito González y sucesión Gerónimo

Solórzano; Sur, sitio Santa Lucía camino. Contiene de ganado de asta casco.

Valorada tres mil córdobas.

Ejecución Enma Medina de Gutierrez, a Francisco Gutiérrez Medina

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Diriamba, veintitres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Daniel Quiroz, Srío.

2074 3 2

Nº 744

Tres tarde, catorce de Octubre próximo, remataráse dos octavas partes, casa y solar, situados esta ciudad, limitados: Oriente, Mercedes Abea; Poniente, herederos José María Abea; Norte, sucesores Rafael Noguera; Sur, heredera Guadalupe Chavarría, valoradas esas partes en cuatrocientos córdobas, por ejecución de Domingo Gallo Pérez contra Juan Gallo.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Local Civil. Granada, veintisiete Septiembre mil novecientos cuarenticuatro.—Julio Quintanilla, Srío.

2090 3 1

Nº 749

Doce meridianas, dieciocho Octubre entrante, remataráse por ejecución doctor Federico López Rivera, contra Francisco López Gadea, solar media manzana, conteniendo, casa siete varas y media largo, por seis ancho, parada sobre horcones, cubierta tejas, paredes barro en parte, resto forro tablas, lindante: Oriente, Juan Alaniz; Occidente y Sur, Leonidas Solórzano; Norte, Julián Gadea y Crescencio Gómez. Huerta treinticinco manzanas, conteniendo, cuatro manzanas guineos, café, árboles frutales; cinco manzanas potrero, cercas alambre, madera y piñuela, lindante: Oriente y Sur, Leonidas Solórzano; Occidente, José y Cruz López; Norte, camino Santa Lucía, Juan Alaniz González y Crescencio Gómez.

Base remate, cuatrocientos córdobas; posturas deberán ser en efectivo, salvo ejecutante quien puede hacerlas sin fianza, prefiriéndose ejecutar en caso de empate. Propiedades situadas Mancotal, esta jurisdicción.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, veintiseis Septiembre mil novecientos cuarenticuatro.—C. Castillo C., Srío.

2087 3 1

Nº 750

Diez mañana nueve Octubre próximo, subastaráse este Juzgado finca rústica, ubicada Santa Inés, esta jurisdicción; treinta manzanas extensión, algunas mejoras y dentro, estos linderos: Oriente, Dámaso Campos y Dámaso Pérez; Occidente, sucesión Desideria López; Norte, Dámaso Campos; Sur, Leandro López.

Valorada doscientos córdobas.

Ejecución Salvador López Zamorán contra Gil López.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal. Secretaria Juzgado Local Civil. Boaco, veintitres Septiembre mil novecientos cuarenta y cuatro.—Pedro Rafael Martínez, Srío.

2086 3 1

Nº 786

Doce meridianas, veinte Octubre corriente año, remataráse mejor postor, en local este Juzgado, finca rústica como de treinta manzanas, situada lugar "Yanque", esta jurisdicción, conteniendo: cinco mil cafetos cosecheros; como doscientas matas guineos; una casa de diez varas largo por siete ancho, forrada con rejón y tablas; sobre horcones; como doce manzanas despala, como una manzana de pasto natural; cercada con madera y naturales, lindante:

Oriente, propiedad de la su sucesión de José Mercado y Gumercindo Estrada; Occidente, camino a Río Grande; Norte, carril de la Comunidad Indígena Jinotega; Sur, de Onofre Altamirano.

Base remate un mil córdobas.

Ejecución de Perfecta Alaniz Hernández de Zelaya contra Benigno Zelaya.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, Septiembre veintiocho, mil novecientos cuarenticuatro.—C. Castillo C., Srío.

2093 3 1

Nº 783

Diez mañana trece Octubre este año, subastaráse este Juzgado finca San Felipe, situada jurisdicción Villa Somoza, de cien hectáreas de superficie, contiene chagüite y potrero, limitada: Oriente, posesión de Santos López e Isidro Amador; Poniente, montaña inculta; Norte, posesión de Gregorio Amador; y Sur, montaña inculta.

Valorada un mil córdobas;

Ejecución Diego Manuel Sánchez contra Macario Sánchez.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Distrito. Juigalpa, veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro — Teodoro Saravia, Srío.

2117 3 1

Nº 784

Diez mañana catorce de Octubre este año, subastaráse local este Juzgado, finca Portillo del Zapote, jurisdicción Comalapa, de cincuenta hectáreas superficie, limitada: Norte, finca La Francis; Sur, cerro Oluma; Oriente, finca Oluma, Poniente, fincas El Resbalón y Miralejo.

Valorada quinientos córdobas.

Ejecución Melchor Medina contra Esteban Medina.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Distrito. Juigalpa, veinticinco de Septiembre mil novecientos cuarenticuatro.—Corregido—veinticinco—Vale.—Teodoro Saravia, Srío.

2118 3 1

Nº 683

El día domingo 29 de Octubre de 1944, en el local de esta Agencia y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación cuyos dueños no las hayan reafirmado o cancelado en tiempo.

Quienes quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse, que serán oídos conforme a derecho.

Los interesados podrán rescatar sus prendas sin pagar gastos de remate hasta el sábado 28 del mes citado, hasta las 11 a. m.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
3361	1 Revólver Smith & Wesson, calibre 44	18 00
3449	1 Pistola automática marca Colt, calibre 25	45.00
3481	1 Clarinete	28.80
3445	1 Par zapatillas y tres yardas de crespón	18.00
3552	1 Cadena de oro con medalla, y un par argollas, peso 8 1/2 gramos	27 00
3570	1 Anillo de oro, peso 1 1/2 gramos	7.20
3636	1 Revólver marca Smith & Wesson, calibre 38	53.40
3724	1 Cadena de oro con medalla, peso 3 1/2 gramos	14.24
3764	1 Par de chapas de oro con piedras	

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
	negras, peso 2 gramos	7 12		llos, dos pares chapas, peso 16 gramos	49.20
3803	1 Cadena de oro con medalla, peso 5 gramos	16.02	5307	1 Cama de hierro	41 00
3873	1 Prendedor de oro y una pulserita, peso 10 gramos	35.60	5322	1 Máquina de coser marca Singer, sin bovina	246 00
3899	1 Lámpara eléctrica de mano, de baterías	7.12	5328	1 Máquina de coser marca Singer, sin bovina	246.00
3975	1 Guitarra	7.12	5343	2 Cadenas de oro, con medalla, un par argollones, 13 1/2 gramos	57.40
4006	1 4 Plumas fuentes marca Do write	21.12	5354	1 Cadena de oro, peso 1 gramo	6.56
4103	1 Anillo de oro, liso, peso 2 gramos	7 04	5355	1 Anillo de oro con piedra roja, 2 1/2 gramos	11.48
4104	2 Cadenas de oro con dije, peso 9 gramos	26 40	5377	1 Caladro y un cepillo sapo	8 20
4124	1 Acanalador de hierro	7 04	5401	1 Cadena de oro con medalla, peso 8 gramos	25 24
4142	1 Nivel de hierro	10.56	5444	1 Leontina de oro dije de moneda de cinco dólares, una cadena con dije y una cadena sin dije, y un anillo liso, peso 39 gramos	205.00
4144	1 Valija de cuero	26.40	5465	1 Caja de taladro, una tenaza, una llave universal	8.20
4276	1 Reloj enchapado	13 92	5514	1 Reloj de plata para pulso, descompuesto y un anillo con un brillante y dos granates	196.80
4282	1 Anillo de plata con escudo mexicano de oro	13 92	5518	1 Reloj de pared, una cadena de oro con medalla, 2 gramos	24.60
4303	7 Yardas de dril blanco rayado	17 40	5577	6 Tazas y seis platitos de china	12 04
4325	1 Guarda pelo de oro, peso 2 gramos	10 44	5590	1 Plancha de sastresía	8.10
4384	1 Par de chapas de oro moneda de Guatemala, peso 2 gramos	13.92	5602	1 Cámara fotográfica	16 20
4508	1 Revólver calibre 32	86.00	5651	1 Roperito	6.48
4579	1 Cadena de oro larga, reventada, 25 gramos	51.60	5775	1 Cadena de hierro para cuarta de carreta	12 80
4639	1 Cadena de oro, peso 3 gramos	10 20	5784	1 Cadena de oro sin traba, peso 22 gramos	96.00
4666	3 Anillos con imitación de perlas fines	39 10	4799	1 Cadena de oro peso 2 1/2 gramos	8.50
4697	1 Serrucho y una guillotina	8.50	4967	1 Cadena de oro, con medalla, 6 1/4 gramos	16.00
4764	1 Anillo de de oro con piedra roja y un reloj enchapado	170 00	5604	1 Par chongos de filigrana, una pulserita, peso 8 gramos oro	32.40
4771	1 Billar, 16 bolas y dos tacos	680 00	5912	1 Relojito de oro para pulso	80.00
4826	1 Ramito de oro, peso 3 gramos	11.90	5875	1 Máquina de coser marca Remington	40 00
4828	1 Anillo de oro con tres brillantes, peso 5 gramos	340 00	5899	1 Anillo liso oro rojo 2 gramos	8 00
4817	1 Anillo de oro y un par chongos, peso 2 gramos	10.20	5940	1 Cadena reventada con dije oro rojo 10 1/2 gramos	40 00
4844	2 Serruchos	17.00	5914	1 Carreta con 4 bueyes	320 00
4906	1 Par argollones de oro, de filigrana, peso 6 gramos	16 80	5963	1 Pu'sera hueca oro rojo 10 1/2 gr.	32.00
4933	1 Pistola calibre 9 m/m 380	201.60	6009	1 Anillo con un brillante, 1 par de chongos oro rojo 11 gramos	48 00
4935	1 Candado de oro, de filigrana, peso 5 1/2 gramos	25.20	60 2	1 Par de argollones oro amarillo 1 1/2 gramo	8 00
4941	1 Pulserita y una medalla, peso 5 gramos	16.80	6075	1 Luna bicelada ovalada	31.60
4948	1 Medalloncito de oro, peso 1 1/2 gramos	6 72	6090	1 Anillo liso oro rojo 2 1/2 gr.	7.90
4960	4 Pedazos de cadena, una argolla, un pensamiento, una chapa, una chapita, un argollón, una chapita, un argollón y una chapa moneda de dos colonas, una herradura, 7 gramos	16 80	6131	1 Prensa corbata oro rojo 3 gr.	9.48
4992	1 Máquina de coser marca Singer sin bobina	336.00	6155	1 Anillo liso oro rojo 2 gr.	7.90
5004	1 Pantalón k ki	6 72	6170	2 Yardas de lona	7 90
5022	1 Serrucho	8.40	6179	1 Medalla de oro, peso 1 grmo.	7.90
5044	1 Perol de cobre remendado	6.72	6240	1 Cadena de oro y un anillo, peso 3 gramos	18 96
5072	1 Par de zapatos ordinarios, color café	6 72	6256	1 Anillo de oro, peso 2 1/2 gramos	9 48
5092	3 Yardas de dril color gris	6.64	6308	1 Revólver cal. 38	46.80
5105	1 Vestido de tafetán color coral	9.96	6318	1 Par argollones de oro, peso 1 1/2 gramo	6 24
5172	1 Quillamen, una plana, una broca, 4 formones, un desarmador y un compás	19 92	6328	1 Bandoleón	62.40
5254	1 Cadena de oro reventada, peso 4 gramos	8.30	6335	1 Cinta metálica en su estuche	6 24
5257	3 Yardas crespón de seda café claro	9.96	6370	1 Cadena con dije, oro, peso 2 grmos.	12.48
5261	1 Taladro y una prensa de hierro para carpintería	8.30	6386	1 Prendedor, un par chapitas, 2 anillos, una chapa, 7 gramos	31.20
5282	1 Sobre cama bordada	16 60	6391	1 Medalla de oro, un par de chapas y una cadena, 4 gramos	18.72
5285	1 Carreta	83 00	6405	1 Cadena de oro, 1 1/2 gramo	9.36
5290	1 Cajita de combinación	13.12	6406	1 Máquina para moler maíz	6 24
5306	1 Cadena de oro en m/m, tres ani-		6420	4 Vasos de cristal y dos planchas	6.24
			6429	1 Piedra de rueda pequeña con chumaceras	12.48
			6431	1 Cadena de oro, reventada, dos anillos, un perrito, 5 1/2 gramos	21.84
			6446	1 Cadena de oro reventada, 9 grmos.	39 00

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
6469	1 Anillo de oro liso, peso 5 grmos.	15.60
6504	1 Azuela	6.24
6548	1 Cepillo de hierro y un anillo de oro, 7 gramos	46.80
6598	1 Espejo biselado	23.10
6601	1 Revólver marca Colt	30.80
6663	1 Cadena de oro con dije, peso 3 1/2 gramos	18.48
6664	1 Par de chapas de oro con imitación de perlas, 3 gramos	12.32
6694	1 Mantequillera y dos platos de china	6.16
6699	1 Máquina para moler maíz	12.32
6732	2 Pares de chapas con piedras, peso en oro 5 gramos	9.24
6744	1 Caldero de hierro, un hacha, y una piedra de moler	12.32
6759	1 Anillo de oro, 4 1/2 gramos	15.40
6785	1 Anillo de oro, 4 gramos	7.70
6813	1 Colcha y una toalla	15.40
6877	1 Leontina, dos anillos con piedra 33 gramos	152.00
6882	1 Cama sin colchón, de madera	30.40

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR
(Monte de Piedad)
Agencia de Jinotepe.

2 1

SENTENCIAS DE DIVORCIOS

Nº 704

Corte de Apelaciones. Sala Civil. Masaya, primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las once y media de la mañana. Por Tanto: De conformidad con las disposiciones citadas y los Artos. 174 y siguientes C., 1518 y siguientes Pr., y 90 Inco. I Ley Orgánica de Tribunales, los suscritos Magistrados dijeron: I—Declárase disuelto, por mutuo consentimiento, el matrimonio Civil verificado entre los señores Juan José León Loredó y Luz Angélica Rulz, los dos de calidades consignadas, ante los oficios del señor Juez de lo Civil del Distrito de Managua, a las ocho de la noche del veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y nueve; matrimonio cuya inscripción ya fué citada en las Resultas de esta sentencia. II—Los hijos comunes del matrimonio, Antonio o Mario Antonio y Eida de Jesús, quedan bajo la guarda y cuidado de su señora madre doña Angélica Rulz, con la obligación de alimentarlos y educarlos, sin perjuicio de la obligación que la ley impone a los dos cónyuges de conformidad con lo estipulado en la escritura pública de arreglo, autorizada por el Dr. Rosendo Argüello, a la que se hizo mención en el Considerando de esta sentencia, la cual registrá en todas sus estipulaciones, inclusive por lo que se hace a la fianza solidaria de doña María Avilés de Rulz y III—La ex-cónyuge queda sujeta a la restricción del Arto. 112 Inco.

29 C. Cóplese, notifíquese, inscribábase en los competentes Registros; anótese al margen de la partida de matrimonio correspondiente; publíquese en la «La Gaceta», Diario Oficial, librese la ejecutoria de ley y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de su origen.—Ernesto Sequeira A.—R. Sánchez Vigil.—R. Tapia Moncada.—Eudoro Solís, Srío.

Conforme Masaya, veintitres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Eudoro Solís, Srío.

2048 1

Nº 601

Corte de Apelaciones. Sala Civil. Masaya, Juno veinte de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las once de la mañana. Por Tanto: De conformidad con las disposiciones citadas, los Artos. 161 Inc. 6º 162, 166 y 181 C, 436, 447 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar a la demanda de que se ha hecho mérito; en consecuencia hace por disuelto el vínculo matrimonial civil que une a los señores Modesto Zúñiga y Venancia Castillo de Zúñiga, los dos de calidades consignadas, matrimonio que contrajeron ante los oficios del señor Juez Local Civil de la ciudad de Masatepe a las siete de la noche del veintiuno de Abril de mil novecientos treintauno; inscrito bajo el número trece en el Libro de Matrimonios que el señor Alcalde Municipal de Masatepe y Encargado de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Perasnas, llevó en el año de mil novecientos treintauno. La cónyuge queda sujeta a la restricción del Arto. 112 Nº 30. C. Queda así confirmada la sentencia consultada. Cóplese, notifíquese, publíquese en extracto en «La Gaceta», anótese al margen de la partida de Matrimonio correspondiente; inscribábase en los competentes Registros; librese la ejecutoria de ley, y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Se hace constar que esta sentencia fué acordada con la concurrencia del señor Magistrado Dr. Alejandro Romero Castillo, quien fué llamado a integrar Tribunal por ausencia del señor Magistrado Dr. Ernesto Sequeira Arellano.—R. Sánchez Vigil.—R. Tapia Moncada.—J. Alej. Romero C.—Eudoro Solís, Srío.

Es conforme. Masaya, ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Eudoro Solís, Srío.

1955 1

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº. 630

Doctor José Angel Rodríguez, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, en concepto apoderado general judicial don

José Floripe, contador mercantil y de sus otras calidades, pide decláresele heredero a su poderdante, de todos los bienes, derechos y acciones del causante don Francisco Valdivia, quien dejó entre otros, un derecho real una caballería de tierra medida antigua y un tercio otra sitio Estanzuela esta jurisdicción, limitado: Oriente, Santa Cruz; Occidente, San Marcos, La Rinconada; Norte, Espíritu Santo; Sur, Santa Rosa Apaguají Coherederos: Cimochoa, Sofía, Olimpia, Ofelia, Enma, y Lucas Francisco Valdivia, Virgilio Vega, representación Vicenta Valdivia.

Quien pretenda derecho opóngase.

Juzgado de Distrito. Estelí, once Septiembre mil novecientos cuarenta y cuatro.—Entre líneas—Ofelia—Vale.—Illescas.—Adrián Durán Ruiz, Srlo.

Es conforme. Estelí, once Septiembre, mil novecientos cuarenta y cuatro.—Adrián Durán Ruiz, Srlo.

1990 1

Nº 562

Carlos Ronaldo y Rosa Graciela Corea Cubillo, piden decláreseles herederos su madre Dominga v. de Corea. Bienes inmuebles esta ciudad, cantón San Miguel, lindando: Oriente, Feliciano Largaespada; Poniente, Bibiana Montenegro; Norte, testamentaria Manuela Leiva; Sur, Pilar Morales. Oriente, predio anteriormente deslindado; Poniente, Manuela de Vega; Norte, Manuela Leiva; Sur, predio anteriormente deslindado.

Quien quiera oponerse, hágalo término legal.

Juzgado Civil Distrito. Managua, siete Septiembre mil novecientos cuarenticuatro.—Efrén Saballos, Srlo.

1925 1

Nº 567

Gullermina Toruño, en nombre de sus menores hijos Jorge Audillo, Isabel y Juana Gullermina Sobalvarro, pide decláreseles herederos de su padre Pío Sobalvarro. Se avisa fines ley.

Juzgado Distrito. Estelí, uno Septiembre mil novecientos cuarenta y cuatro.—E. Illescas.—Franco. Malrena, Srlo.

Es conforme. Estelí, uno Septiembre mil novecientos cuarenta y cuatro.—Franco. Malrena, Srlo.

1925 1

Nº. 553

Camillo Altamirano, solicita declaratoria herederos, sus padres Luis Altamirano y Gregoria Orozco, nomina bienes sucesión: un derecho tierras sitio Güiscanal de los Arcos, esta jurisdicción y como coherederos su hermano Félix Pedro Altamirano y

su sobrino Bacillo Mayorga, en representación su madre Isabel Altamirano.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado de Distrito. Ciudad Darío, dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Castrillo.—Salv. Ch. Prasilín.

Es conforme.—Lineado—Septiembre—Vale.—Jesús Pérez, Srlo.

1917 1

Nº 552

Mercedes Orozco, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, vecina de Tellica solicita ser declarada heredera de su hijo Prudencio Centeno, quien dejó como bienes: la mitad de una finca rústica llamada San Nico'áv, en El Apante jurisdicción Tellica, lindante: Norte, predio Lorenzo López; Sur, campo abierto; Oriente, predio Timoteo Flores; Occidente, Terencio Centeno.

Dado en el Juzgado Civil de Distrito. León, cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenticuatro.—J. R. Saborio E., Srlo.

1916 1

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre .	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de elisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.